

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias excepto los domingos en que con fundamento se crea no ha de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—S. Zacarias profeta y santa Isabel.

EL SOL..... Sale..... a las 6 y 54 minutos.
Pónese... a las 5 y 6 minutos.

Noticias estrangeras.

ALEMANIA.

Escriben de Berlin el 12 de octubre:

«Las notas de Viena envuelven graves contradicciones. Uoas vienen en un sentido conciliatorio, otras en uno enteramente opuesto. Sin embargo, parece cierto que todavía no se ha pensado en un *casus belli* formal á la Prusia por parte del gabinete austriaco. Todo, segun se dice, se piensa encaminar á una avenencia entre la Dieta y los Estados Unidos á la Prusia. La *Gaceta nueva de Prusia* ha anunciado esta tarde que la Rusia se halla á punto de reconocer la Dieta. De todos modos, la cuestion no tardará en entrar bajo el dominio de los hechos, saliendo de la movible esfera de notas, programas y protestas.

Nos hallamos plenamente convencidos de la falsedad de las noticias que se han esparcido acerca de la cooperacion de la Prusia y el Austria en el Hesse, para restablecer la paz y someter el conflicto á una decision arbitral. La misma *Gaceta nueva de Prusia*, aunque confiesa los deseos que la animan, para que las dos potencias se avengan sobre el asunto en cuestion, desmiente la noticia relativa á que esto sea ya un hecho consumado. Creemos que la *Reforma alemana*, ó bien la *Correspondencia constitucional* deberian tratar de destruir la impresion que pudieron haber producido los preinsertos rumores. Los órganos semi-oficiales no deben concretarse solamente á atacar el partido constitucional.

Por cierto que los ataques que se dirigen á la Prusia en ninguna ocasion son menos nobles que ahora, que se halla bastante desprovista de amigos, y que tiene por enemigos no solo el Austria sino casi á la Europa entera. Parece ser que se confirma la existencia de un tratado de paz aplicable al Holstein y ajustado entre la Francia, Inglaterra y la Prusia. Un periódico ha anunciado que el ministerio de Negocios estrangeros estaba redactando una declaracion oficial relativa al caso. No podemos comunicar mas noticias que las que con bastante vaguedad circulan de boca en boca: pero es cierto que se ha de publicar la mencionada declaracion del gobierno, en ella no podrá menos de traerse á la memoria la obligacion en que se halla constituida la Dinamarca, segun el tratado de paz de 2 de julio, de acudir á la Confederacion antes de penetrar en el Holstein. Ahora bien, la Confederacion, segun el modo de ver las cosas que tiene la Prusia, no la forman ni mas ni menos que los gobiernos particulares de que se compone, cómo lo demuestra claramente á falta de otras pruebas, el que la ratificacion de paz se haya exigido á todos los dichos gobiernos. Si la Dinamarca conligna su dictámen de que nadie mas que la Dieta representa á la Alemania, por este mismo hecho ya da á entender que declara la guerra á la Prusia y sus aliados.

Dias pasados se habia prohibido en Berlin á la *Gaceta Constitucional* el que circulase por las provincias. Dicho periódico anuncia hoy que el gobierno ha dado contraórden. Otro dia hablaremos mas sobre este asunto. Por su parte la *Nueva Gaceta de Prusia* dice tambien que se ha visto amenazada de igual contratiempo, pero que eso no ser-

virá de ningun modo de obstáculo para que siga haciendo la oposicion al gobierno.»

Dicen del mismo punto con fecha 15, que se habia reunido el Consejo de ministros con asistencia del príncipe de Prusia. Este declaró, segun parece, que la carta de Berlin no podia hacer mas concesiones al Austria sin deshonrarse.

(*Nacion.*)

VIENA 12 de octubre.

Por mas que digan los periódicos, y aunque se vean movimientos de tropas, no hay que creer que se trate de otra cosa sino de procurar que las cosas tengan un término amistoso cual todos deseamos. Aunque las tropas austriacas hayan emprendido ya su marcha para llegar hasta el Mein, no pasarán de ningun modo de allí, y se evendrán con las tropas de aquel pais lo mismo que con las de Baviera y Wurtemberg. A no ser que se nos quiera hacer creer que el rey de Prusia se haya vuelto de repente demócrata, que el autor de los decretos de junio publicados en Prusia vaya á hacer ahora el liberal á casa de su vecino. Verdad es que dicho monarca gusta mostrarse generoso y pródigo con el bolsillo de otro, pero es menester tener presente que en el caso que nos ocupa este otro es su vecino; con lo que varia ya la cuestion enteramente de aspecto. No se vaya á creer que la política del príncipe Schwarzenberg tiende únicamente á apoyar el establecimiento del poder absoluto en el Hesse, ó la restauracion del ministro Hassempflug. No se nos oculta cuánta sangre cuestan las restauraciones; y al fin y al cabo en la restauracion de los Borbones se caminaba guiados por la ilusion de un nombre ilustre, pero en la cuestion que nos ocupa no hay nada de eso.

El número de tropas austriacas destinadas á reunirse á las orillas del Mein, ascenderá á 72,000 hombres.

Mientras tanto que se realiza la reduccion proyectada en el ejército, lo único que quedó reducido hasta ahora, han sido las facultades del ministro de la Guerra, las cuales han recibido un notable menoscabo. Por un decreto imperial, todos los negocios importantes relativos al ejército serán resueltos en adelante por un consejo militar, presidido por el emperador, y del que formarán parte el ministro de la Guerra y los ayudantes generales del ejército. Dicho consejo empezará á funcionar desde el 1.º de noviembre. El emperador se reserva la decision de los negocios, lo cual no libertará, segun el decreto, de responsabilidad al ministro.

¿Esta medida es un tanto oscura y contradictoria? Cómo puede ser el ministro responsable de lo que el emperador decida de *motu proprio*?

Una situacion semejante á la Hesse Cassel, á la de Hesse Darmstadt y á la de Mecklemburgo Schwerin está á punto de sobrevenir en el Hannover.

Dícese que aunque el rey Ernesto Augusto se ha mostrado satisfecho de la conducta observada en Francfort por el señor Detmold, no ha sido igual el modo de pensar del ministerio en la materia. El señor Stuve ha presentado su dimision; sus colegas han hecho otro tanto, y esta vez parece que la cosa va de veras. Este acontecimiento no seria tan grave para el Austria, si el tribunal de Cuentas hannoveriano no hubiese protestado al mismo tiempo, conforme lo ha hecho, contra los

presupuestos de la Dieta del 24 de setiembre, haciendo de paso una declaracion formal de que encuentra injustificados y antilegales todos los gastos que pudiesen resultar al Estado en vista de dichos presupuestos. No creemos que las cámaras se contenten con hacer una declaracion semejante, sino que irán mas adelante y presentarán nuevos conflictos. Está reservado al Austria, guardián tradicional del órden, el suscitar disturbios en Alemania.

Es preciso tener presente que el artículo 184 de la Constitucion hannoveriana autoriza al colegio del tesoro ó sea tribunal de cuentas, á velar para que no se infrinja la Constitucion, cuando las cámaras se hallen cerradas. Asi, pues, el mencionado tribunal considera esta cuestion como de principios, lo cual hace subir de punto la importancia del acontecimiento. (*Idem.*)

ESPAÑA.

MADRID 25 de octubre.

Peticion de informes.—Parece que se ha pedido á las diputaciones provinciales reunidas, que informen sobre la cuestion de propios, lo cual apoya la idea de que el gobierno piensa presentar á las Cortes en la próxima legislatura alguna medida sobre esta cuestion. (*Nacion.*)

VALENCIA 24 de octubre.

Patriotismo.—Ayer leimos con gusto en el *Diario mercantil* la comunicacion que el señor conde de Castellá dirigió á nuestro apreciable colega, ofreciendo ceder sin indemnizacion alguna los terrenos de su propiedad que deba atravesar la línea de ferro carril desde Castellon á Jativa; y para el caso de que el gobierno de S. M. tome á su cargo la ejecucion de tan importantes obras, comprometiéndose á pagar doblada la contribucion legitima que corresponda á los pueblos en los cuales poseyendo bienes, se gocen los beneficios inmediatos y directos que deben ser el resultado de las mismas.

Unimos el sincero voto de nuestra gratitud al de todos los valencianos que, siendo verdaderos amigos del pais, aprecien debidamente este rasgo de generoso patriotismo.

El señor conde de Castellá deseando la realizacion pronta de esas líneas, que deben ser fuente inagotable de riqueza para nuestra provincia, limita su proposicion al caso de que sea comenzada esta via de comunicacion dentro de dos años y terminada en el periodo de seis.

Deseamos que semejante conducta sea imitada por todos los propietarios que figuran bajo iguales circunstancias. De este modo seria casi indudable la realizacion de tan grande proyecto, por cuanto la espropiacion forzosa es uno de los ramos que mas dificultades pecuniarias ofrece para empresas de tal naturaleza, especialmente en terrenos cuyo valor intrínseco es considerable, y cuya propiedad ha sufrido tan multiplicadas divisiones.

Este sacrificio de presente reeditaría en el porvenir inmensos beneficios á los mismos propietarios. Sea pues imitada la loable conducta del conde de Castellá, mereciendo bien del pais ahora, para reportar despues ventajas incalculables. (*Barcelones.*)

Palma 4 de noviembre.

REVISTA DE PERIODICOS.

Llamamos muy particularmente la atencion de nuestras autoridades acerca lo que dice el *Balear* con motivo de las comunicaciones que ha recibido de Argel é insertamos. Cuando se trata de salvar à toda una poblacion de una terrible calamidad, de los incalculables males y perjuicios que ocasiona el cólera morbo, nunca es por demas toda precaucion. Confiamos en que no se perderà de vista ni un momento en tan importante servicio. Esto publica el *Balear*.

«Hemos recibido las interesantes comunicaciones de nuestro activo corresponsal en Argel que á continuacion insertamos, en las que se nos dan estensos pormenores acerca de los estragos causados por el cólera en aquella ciudad y en otros puntos de la costa de Africa. Desgraciadamente cuando se habian concebido ya esperanzas de que en breve cesaria el terrible azote que aflige à aquellas poblaciones ha tomado el mal nuevo incremento, multiplicando de dia en dia el número de sus víctimas. Asi lo demuestran las mas recientes de dichas comunicaciones, y por lo mismo es de esperar que se redoblarán en esta isla las precauciones, y se hará con toda escrupulosidad el servicio sanitario, único medio, à nuestro entender, de librarnos de la funestísima calamidad que està asolando dichas poblaciones.

«Las cartas que hemos mencionado son las siguientes:

»Argel 7 de octubre.

«El cólera ha desaparecido completamente de entre la guarnicion de Argel: en el hospital del Dey en donde ha hecho mas estragos, no quedan mas que algunos enfermos en convalescencia y no presentan ningun sintoma epidémico, lo que hace esperar que esta mejora se estenderá à la poblacion civil de Argel y que la epidemia desaparecerá enteramente de esta ciudad. En Aumale se declaró el 22 de setiembre desde cuya época cuenta 74 casos y 35 muertos, pero las últimas noticias anuncian una gran mejora. La misma enfermedad se ha declarado igualmente en Milianah y en Teniet-El-Haad pero es generalmente en los hospitales que esta plaga ha escogido las víctimas hasta ahora poco numerosas.

«La provincia de Oran ha sido hasta el presente respetada por la epidemia. En la de Constantina se cuentan aun en diferentes plazas algunos casos aislados, en pequeño número, pero la concentracion de las tribus nómadas en la feria de l'Oued-Tmiamiak ha ocasionado un aumento de la epidemia entre los indígenas. La autoridad ha tomado medidas de precaucion para aislar el mal y la comunicacion entre Constantina y Setif se hace ahora por Milianah para evitar el paso por el pais infestado.

«A pesar de esto, creo conveniente en interés de la salud pública de esta isla el que se continúen tomando algunas medidas de precaucion, pues ya recordarán Vds. que en el año pasado fuimos muy mal tratados por esta epidemia, y que cuando nos creíamos libres de ella en el mes de octubre, volvió à aparecer à principios de enero à consecuencia de haber entrado una columna del interior, procedente del sitio de Zaatchá en la provincia de Constantina.

«Las noticias de Trípoli de Berberia son muy alarmantes. La poblacion de dicha ciudad que se componia de unas 44,000 almas, queda ahora reducida à 4.000. Todos los comerciantes y pudientes se han marchado salen buques cargados de indios para todas partes y allí donde se dirigen llevan con ellos el gérmen de la mortífera enfermedad. No queda pues la menor duda de que el cólera es contagioso (peor que la peste). En Trípoli lo han tenido por los judíos llegados de Tunes. Desde el 27 de julio al 31 de agosto hubo 500 muertos en la ciudad; ya ven ustedes que à proporcion de la poblacion el mal es muy fuerte: de las afueras todavia no se sabe el número,

pero se supone será mayor que en la ciudad. Entre los muertos se cuenta el señor Brizio, cónsul de S. M. sarda y dos criados de su casa: se han tomado diferentes medidas para socorrer à los pobres: los delegados son el vice-cónsul de España y el canciller intérprete de Francia: se asegura que la conducta de estos dos empleados es digna de admiracion y merecen las mayores consideraciones: el cuartel general es el consulado de España.

«Ha llegado el correo de Oran y nos anuncia que la epidemia à invadido la ciudad de Mostaganem. No puedo dar à Vds. mas detalles que los que publica el Boletín de este dia, y son los siguientes:

ARGEL.

Boletín del cólera.—En el Lazareto.

«Desde la invasion del cólera hasta el 7 de octubre.

Entrados. . . .	72.	Muertos. . . .	42.
Del 6 al 7. . . .	4.	Muertos. . . .	4.
Total. . . .		75.	

En la ciudad.

«Desde la invasion del cólera hasta el 7 de octubre.

Casos. . . . 404. Muertos. . . . 75.

«En el pueblo llamado Del Ibraim media legua distante de esta la epidemia se ha reproducido; desde el sábado último se cuentan à casos en 24 horas, y hasta hoy 19 invasiones y 14 muertos: la poblacion cuenta 440 almas.

Idem 22.

«El cólera se ha reproducido de nuevo con tanta fuerza, que desde el sábado último 19 por lo noche hasta el lunes à las 6 de la tarde se cuenta en esta ciudad 62 casos y muertos ocurridos en el Lazareto, hospital militar y poblacion musulmana aun no se saben, à causa de que no han sido publicados en el Boletín.

«En Del-Ibraim, Drariak y Blidah continúan con bastante fuerza.

«Por el correo llegado ayer de Oran sabemos que la epidemia hace estragos en Tenez: en Mostaganem hay tambien algunos casos y se señalan algunas invasiones en la ciudad de Oran.

P. D. Son las tres de la tarde y se cuentan en Argel 25 casos nuevos y 18 muertos europeos.

Idem 25.

«La enfermedad nos trata muy mal: el 24 hubo mas de 30 muertos; hoy se cuentan muchos casos y diferentes muertos durante la noche: pero esta vez no son los miserables los que sucumben, pues ya principian à contarse algunas personas de las mas notables. El tiempo es escesivamente frio.»

Dice tambien nuestro colega que ha jurado ya la plaza de fiscal de S. M. en esta audiencia el señor don Francisco de Paula Alvarez; y que ha tomado posesion del cargo de diputado provincial por Mahon el Sr. D. Domingo Vidal quien ha venido à tomar parte en los trabajos de la corporacion con el otro diputado el Sr. D. Lorenzo Seguí y Poli.

LIBRERÍA DE GELABERT.

PLAZA DE CORT.

VIDA

DE

DON AGUSTIN ARGUELLES

por

DON EVARISTO SAN MIGUEL.

PROSPECTO.

Si es destino de los hombres célebres personificar en cierto modo las épocas en que brillaron, ninguno es mas digno de tal gloria que el personaje à quien esta obra se consagra. Prescindiendo de aquellos tiempos en que por primera vez se vió arrastrado el público por su palabra poderosa, està su nombre enlazado tantas veces con los principales acontecimientos de que fué teatro España desde principios del siglo XIX, que la vida de D. Agustin Argüelles equivale al cuadro de un periódico

por lo menos de treinta y cuatro años, pues tantos transcurrieron desde que empezó su vida pública hasta su fallecimiento. Pocos hombres son y fueron mas celebrados entre naturales y estranos: en pocos se enseñaron mas la envidia, la injusticia, el odio. Bajaron sin duda con él à la noche del sepulcro pasiones naturales entonces, indignas ya de los hombres generosos: hoy es el nombre de Argüelles propiedad de la nacion entera, uno de los blasones con que se engrandece.

Varias plumas se han dedicado en distintas ocasiones à la discusion y exámen de las acciones y talentos de este varon célebre. Tampoco le faltan artículos biográficos que abrazan con mas ó menos estension algunos pasajes de su larga vida. El que escribe estos renglones le consagró algunos de esta clase à pocos dias de su muerte; mas por falta de datos y de tiempo no pudo entrar en varios pormenores que le parecian importantes. Es hoy nuestro objeto amplificar aquel escrito y darle cuanta estension nos sea posible, evitando al mismo tiempo la nota de difusos. No es la vida de don Agustin Argüelles un trabajo que se pueda encerrar en unas cuantas páginas. Su periodo es largo, y demasiado complicados los acontecimientos públicos en que tomó parte, para no entrar en cuantos pormenores contribuyan à explicarla.

Nos entenderemos muy poco en esta especie de instruccion ó de prospecto. Penetrados de la importancia del trabajo que hemos emprendido, culpa será nuestra si no responde su ejecucion à la grandeza del asunto. Nada omitiremos para que sea digno del veterano ilustre de la libertad, del ornamento de nuestra tribuna parlamentaria, que reunió la virtud à las luces, la ciencia al patriotismo, la lógica a la firmeza de principios, el poder de la elocuencia como arte à la fuerza de la conviccion que la hace irresistible.

D. Agustin Argüelles, grande en la tribuna, no fué menos objeto de amor, de respeto y de veneracion en todos sus actos fuera de ella. Fué su vida privada reflejo de la pública. Como hablaba se condujo. No predicó virtudes que no diese ejemplo. Preso y desterrado, como en el brillo de su gloria, como en la cumbre del poder, desempeñando los primeros cargos del estado, fué el mismo hombre. Ninguno de sus enemigos se atrevia à poner en duda su virtud, su saber y su talento. Le aborrecieron los que vivian à la sombra de los abusos que denunciaba ante el tribunal de la razon, otros à quienes hacia sombra su gran fama se contentaron con decir que se hallaba algo fuera de su siglo; punto que discutiremos con algun detenimiento.

CONDICIONES DE LA SUSCRIPCION.

Esta obra, publicada por D. José Ami, saldrá por entregas de 24 páginas en buen papel, esmerada impresion y con mayores dimensiones que el prospecto (1); advirtiendo que el carácter de letra será igual al de su primera página, y todas llevarán una elegante cubierta.

A pesar del lujo de la edicion solo costará cada entrega dos reales y medio franco de porte.

(1). Se halla de manifiesto en dicha libreria donde se admiten suscripciones.

TEATRO.

Funcion para mañana.

4^a QUINCENA.

4^a FUNCION.

Se pondrá en escena la comedia en 3 actos

LA MOGIGATA,

dirigida por el señor Val, cuya protagonista està á cargo de la señora Pamiás y toman parte los principales actores.

Baile nacional por la pareja Tenorio Gisbert. Seguirá la pieza en un acto

LA VIEJA Y LOS DOS CALAVERAS.

Dando fin con baile nacional.

A las siete.

Entrada 2 rs.

PALMA:

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
EDITOR RESPONSABLE.

(Conclusion.)

Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.

Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada en los términos indicados.

Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros: Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. Fuera de dichas capitales.

Empresarios de funciones de novillos: Por cada funcion idem en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.

Empresas de bailes públicos de máscaras y trajes: Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla.

Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase.

Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla.

Idem de volatines y titiriteros en los mismos puntos.

En las demás poblaciones la mitad de la cuota que va espresada.

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas cosmoramas ú otros objetos: En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, esten ó no todo el año.

Fuera de dichas capitales idem.

Galeras mensajerías y carros de transporte: pagarán por cada caballería.

Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.

Idem de dos á tres meses.

Idem de tres meses arriba.

Lavaderos de ropa, por cada banca.

Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de postas ú otro cualquiera de esta clase; por cada caballería.

Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados, para vender en abundancia tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor.

Molinos harineros: Fábricas de harina moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.

Idem que muelen seis meses ó menos.

Aceñas de río, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.

Idem que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.

Molinos maquileros en río ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.

Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.

Idem de represa ó cauce, de una ó mas canales moliendo mas de seis meses, idem.

Idem moliendo seis meses ó menos, idem.

Molinos de corteza de árboles moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.

Idem moliendo seis meses ó menos, idem.

Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.

Idem moliendo seis meses ó menos idem.

Navieros: pagarán dos reales por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el máximo de 400 toneladas al buque de mayor porte.

Paradas de caballos y garriones: Por cada caballo padre.

Por cada garrion idem.

Porteadores ó arrieros: Por cada acémila ó caballería mayor.

Por cada caballería menor.

Los mismos porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:

Por cada caballería mayor.

Idem menor.

Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán 1000 reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijen las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el artículo 7.º; pero si fuese mayor la cuota, serán comprendidas en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

Sociedad metalúrgica de S. Juan de Alcaraz: pagará en concepto de fabricante la cuota de.

NOTAS.

1.º Las cuotas que se espresan en la presente tarifa se exigirán separadamente aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa ó de las contenidas en la 1.ª y 3.ª si mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

2.º A los tratantes, almacenistas, especuladores y traficeros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

Madrid 1.º de julio de 1850.—Juan Bravo Murrillo.

NÚMERO 3º

Tarifa para la industria fabril y manufacturera.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuota por medio de categorías.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Rs. vn.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda. 8

Cada hiladero de cien husos movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagará. 26

Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen. 50

Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo. 18

Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. 40

Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho. 26

Cada batan de rueda ó mazo. 36

Cada prensa hidráulica para prensar los paños. 40

Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras. 20

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas como la jerga, frisa y sayal, estan comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se espresan por separado en esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada hiladero de cincuenta husos movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua vapor ó caballerías id. id. id. 20

Cada carda cilíndrica id. id. id. 10

Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos, ó adamascados para mantelería, cuyo ancho esceda de vara castellana. 24

Los mismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos. 16

Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas. 25

Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes. 12

Cada máquina de mazos para lustrar los lienzos, sean movidas por agua, vapor ó caballerías. 24

Batanes: cada pila de dos mazos. 20

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda. 8

Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcida, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas. 16

Cada cincuenta husos, desde ciento cincuenta en adelante. 5

Cada cien husos movidos á mano, por hombres, mugeres ó muchachos. 4

Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar. 8

Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos. 6

Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquiera ancho en la tela, cada telar. 12

INDUSTRIA SEDERA

Los hiladeros mecánicos de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no todo el año: pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento. 18

Dichos con ruedas de manubrio, movidas por personas y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros: pagarán por cada caldera ó perol. 6

Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada cien arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. 26

Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada cien arañas ó anillos. 8

Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada uno. 18

Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 14

Los telares de tejidos lisos, ó moteados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno. 12

Los mismos telares, siendo de tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno. 10

Los telares de terciopelos y felpas, lizos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno. 18

Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho. 12

NOTA Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.

Por cada fá- blondas finas. 600
brica de... blondas entrefinas. 500
blondas ordinarias. 250

Id. id. si comprenden las tres clases de fabricacion. 1350

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios etc., por cada horno ó cubilon. 620

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya además de ferrería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

Ferrerías que forjan ó estiran el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes. 2500

Dichos establecimientos de menor importancia. 1250

Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores. 1500

Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro. 1200

Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. 250

Idem de clavos llamados puntas de Paris. 160

Por cada máquina movida por caballerías. 300

Idem movida por vapor ó agua. 250

Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal. 250

NOTA. Cuando las ferrerías ó talleres de construccion se limiten á las recomposiciones de las máquinas de una gran fábrica de hilados, tejidos ó estampados, solo pagarán la cuarta parte de la cuota señalada en esta Tarifa.

FABRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos que son los que por no teñirse quedan de color de la lana: por cada dos telares. 18

Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, baldnques y ligas ó cenojiles: por cada telar que teje mas de veinte piezas á la vez. 30

Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas. 15

Por cada telar que teja desde tres á nueve piezas á la vez. 7

Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen. 12

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos ó mercaderes al por mayor ó menor pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla. 360

Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del Reino. 144

Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases. 360

Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas. 540

Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro. 900

Dichas á la Perrot, por cada perrotipa. 225

Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa. 25

Blanqueadores de cera. 100

En las capitales de provincia. 60

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo. 450

Si en la misma grande cámara se hubiesen puesto tambores ó receptáculos pequeños de plomo, segun el método moderno, pagarán en vez de aquella cuota á razon de 5 reales por cada quinientos pies cúbicos de su capacidad.

Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deudo-sulfato de cobre) 270

Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina) y potasa ó amoniaco 180

Las de agua fuerte (ácido azótico ó nítrico, las de espíritu de sal humeante, sal Saturno, sal de estaño, cremor tartaro, carbon animal ó sea negro de marfil, extracto de regaliz, y las de vinagre ó ácido acético impuro 90

Las de antimonio. 160

Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado, aguarrás, fósforos y demas productos químicos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades. 72

FABRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrias y lapares. 540

Las en que solo se curten vacunas y caballares. 360

Las de solo pieles de ganado cabrio y lanar: En poblaciones que pasan de 800 vecinos. 180

En las que tengan menos de 800 y mas de 2000 vecinos. 120

En las demas poblaciones. 90

Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas. 90

FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada. 612

Las de vidrios verdes planos ó curvos en botellas

y retortas.	408
Las de loza blanca y pintada ò de la mas comun.	170
Las de toda clase de vasija, tinajería, cacharrería con barniz ò sin él.	80
Las de azulejos vidriados.	170
OTRAS FABRICAS.	
Las de cardas cilindricas hechas mecanicamente para el cardado de las lanas y algodones: Por cada máquina ó cilindro, movida por vapor ó caballeria.	60
Idem movida por personas.	40
Las de estirar, aderezar, prensar ò lustrar las telas con máquinas ó caballerias.	600
Las mismas en que se hacen todas estas operaciones à mano.	160
Las en que se sierra y elabora piedra de mármol con motor de agua, vapor ó caballeria: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras, tra bajen ó no todo el año.	520
Las de aserrar madera con sierras movidas por agua vapor ò caballerias: por cada sierra.	160
Las de abanicos { Finos y entrefinos. Ordinarios.	360
Las de hules y encerados.	260
Las de corcho.	80
Las de almidon, manteca y pastas finas para sopa. En las capitales de provincia.	530
En las de partido.	120
En los demas pueblos.	60
Las de sombreros, en las capitales de provincia.	520
En las de partido.	106
En otros pueblos.	50
Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movidos para agua ó vapor, trabajen ó no todo el año.	600
Los mismos movidos por caballeria.	300

PARTE SEGUNDA.

relativa à las industrias cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorias.

FÁBRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1000 arrobas.	1000
De 800 à 1000 arrobas inclusive.	800
600 à 800 id.	660
400 à 600 id.	480
200 à 400 id.	280
100 à 200 id.	144
50 à 100 id.	76
30 hasta 50 id.	50
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas.	560
De 150 à 200 id.	420
100 à 150 id.	280
50 à 100 id.	230
30 à 50 id.	76
1 à 29 id.	38

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos etc.

FÁBRICAS DE COLA.

Las fabricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, pero solo la sexta parte de las cuotas señaladas à este.

FÁBRICAS DE AGUARDIENTE POR COLADORES.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	660
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	350
Cada colador que se ocupe dos ó mas meses en la fabricacion.	160
El que se ocupe menos de dos meses en id.	130

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	250
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	160
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	130
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	80
Cada uno que se ocupe menos de dos meses en id.	60
Fabricantes de licores, por cada alambique.	80
Idem de jarabes, por id.	100
Idem de cerveza, por cada caldera.	140

FÁBRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO.

Fundiciones en altos ornos en que se metaliza la mena de hierro y se amolda en lingotes y otras formas.	2500
Dichas de menor importancia.	500
NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de ferreria talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.	
Hornos de fundicion de minerales ó escoriales plomizos denominados Ingleses de manga paba, tiro-económicos y atmosféricos, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero de paba y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año, satisfará cada uno.	200
Aparatos de copelas, por cada uno id.	150
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id.	200

FÁBRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro.	720
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir por cada tina.	180
Cada una de las de papel, comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina	144
Cada una de las de papel de estraza por cada tina.	90

Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones. 390
Cada una de las de papel jaspeado ò teñido de colores. 90

OTRAS FÁBRICAS.

Las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes en las capitales de provincia y sus contornos.	130
En las de partido y sus inmediaciones.	100
En los demas pueblos.	50
Los de botones de metal.	160
Las de botones de hueso ó pasta.	120
Las de bujias esteéricas y las de esperma.	400
Las de velas de sebo.	160
Las de naipes, cualquiera que sea la calidad de su elaboracion.	400
Las de pez, incienso y mirra.	100

Madrid 1.º de julio de 1850.—Juan Brabo Murillo.

NÚMERO 4.º

Tabla expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de Comercio. Gozarán de exencion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos à escepcion en estos de los individuos comprendidos en las Tarifas.

2.º Los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1.ª Gozarán exencion total los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres y los procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los escribanos dedicados esclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados unicamente de esta clase de causas.

2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio à los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales ni à los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entera de la manera à saber: en las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un relator y un escribano de cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; à condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados esclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion à un solo escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los que quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

3.ª Donde en conformidad à la disposicion de la regla 1.ª se nombre en cada audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender esclusivamente en los negocios de tales, cuidará el regente de ella de que se limite este número al minimum posible, y se remita la lista de los nombrados al jefe de la Administracion de la hacienda de provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las audiencias en que los abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes audiencias, y la mitad respectivamente de procuradores pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada juzgado de primera instancia se considerarán exepuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

6.ª Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, à menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

7.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ò mercados de los pueblos inmediatos à que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan, ò beneficien, y por los ganados que crien siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es estensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, que adquieran chamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar mular, de cerda ò vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrio y lanar.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que quevan solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de aguardienta.

8.º Los carros destinados à la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Eas carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados, como artistas, con tal que no veudan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los rectores de los colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ó hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion à estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de caballeria, y los profesores de la escuela de veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion à estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones pias, entendiéndose comprendidas entre ellos las escuelas pias. Tambien se exceptuan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la imprenta nacional y demas establecimientos costeados por el Estado, cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gamera por la circunstancia de ser presidis.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobre cargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los traficantes de carbon de piedra del Reino.

20. Los dependientes de casas de comercio ú otros empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallan establecidas.

21. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, fósforos escobas, pajuelas plumeros, papel de cigarras y otras menudencias semejantes. Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas, ó portales; los puestos de verduras y hortalizos; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves, los de leche requeson, queso, manteca ó nata, los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises, los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera à mano, ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias, y sogas con destino à las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó maubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos, los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas à la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras à la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compania y les auxilién en sus trabajos.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores; los canteros y retajadores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua à las casas, las costureras, bordadoras à mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos pios, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exencion à cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

Madrid 1.º de julio de 1850.—Juan Brabo Murillo.